



Resolución Gerencial General Regional

Nº 358 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 279-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 4097-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."*

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: *"(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario."*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."*



Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 4097-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Que, mediante Oficio N° 44-2024-JR-LA-06, de fecha 29 de enero del 2024, el Sexto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo de Arequipa se remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, copias certificadas de la Sentencia N° 685-2019-6JET, de fecha 11 de noviembre del 2019, en fojas (20), expedida en el Expediente N° 10119-2018—0401-JR-LA-06, seguido por Dimas Salomón Rondan Quispe, en contra del Gobierno Regional de Arequipa, sobre Acción Contencioso Administrativa, para que se ejecute las acciones pertinentes conforme a lo considerado.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 415-2024-GRA/ORH-STPAD, de fecha 20 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita copia de la Resolución de la Oficina de Recurso Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, para el deslinde de presuntas responsabilidades.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 414-2024-GRA/ORH-STPAD, de fecha 20 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicita copia de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1108-2018-GRA/ORA, a la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, para el deslinde de presuntas responsabilidades.

Que, mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1108-2018-GRA/ORA, de fecha 06 de setiembre del 2018, indicando que del análisis efectuado del recurso de apelación a fin de que la desnaturalización de contratos y declaración de permanente de la relación laboral, se tiene que los argumentos legales y técnicos efectuados no crean convicción, asimismo los medios de prueba señalados no han variado el criterio establecido por la instancia anterior, que permita a la administración señalar que la resolución apelada ha sido mal emitida lo cual se debe declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación planteado, en la cual:

"RESUELVE:

ARTICULO 1°.- declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentada en contra de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, interpuesto por el señor Dimas Salomón Rondan Quispe".

Que, mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, de fecha 28 de junio del 2018, indicando que el servidor contratado para la suplencia de personal por la naturaleza temporal de dicha contratación, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto en aplicación del Principio de Legalidad, las resoluciones emitidas por la Oficina de Recursos Humanos no pueden motivar la desnaturalización del vínculo laboral, debiendo declararse infundado lo solicitado por el servidor Dimas Salomón Rondan Quispe, respecto a la desnaturalización de los contratos por suplencia de enero de 2017 a la fecha, en la cual:





Resolución Gerencial General Regional

Nº 358 -2024-GRA/GGR

"RESUELVE:

ARTICULO 1°.- declarar INFUNDADA la solicitud presentada por parte del servidor Dimas Salomón Rondan Quispe, mediante documento signado por la Oficina de Trámite Documentario con Expediente N° 887435, de fecha 12 de junio del 201, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución".

Que, mediante la Sentencia N° 685-2019-6JET, de fecha 11 de noviembre del 2019, se hace el análisis del caso concreto;

(...)

c) que es pertinente citar que la Corte Suprema de la República, en la Casación 476-2005, publicada el 05 de enero del 2007, ha señalado: "El Principio de Primacía de la realidad significa que el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos": en tal contexto habiéndose acreditado la naturaleza de las labores de carácter laboral prestadas por el demandante además su condición de permanentes, al haberse dado en forma personal bajo subordinación y dentro de un horario de trabajo, se concluye la existencia de una relación laboral por más de un año

(...)

Por los fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Impartiendo Justicia (...)

FALLO: declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **DIMAS SALOMÓN RONDAN QUISPE** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**(...)

1) SE RECONOCE: que el demandante ha venido desempeñando labores remuneradas de naturaleza permanente y bajo subordinación por mas de un año ininterrumpido, encontrándose por tanto dentro de los alcances de la protección que brinda la Ley N° 24041, que impide que no pueda ser despedido sino por comisión de faltas previstas en el capítulo V del decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. **2) DECLARO:** la **NULIDAD** de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, y de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1108-2018-GRA/ORA (...)

Que, cabe resaltar que hubo una mala interpretación y/o valoración de la normativa y los medios probatorios por parte de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina Regional de Administración, en contra de la solicitud presentada por el servidor Dimas Salomón Rondan Quispe. Asimismo, la fecha para contabilizar el plazo de prescripción es tomada de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, 28 de junio del 2018.

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **28 de junio del 2018**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 28 de junio del 2021, ahora, se adiciona los 05 meses y 15 días (suspensión del cómputo de plazos de las fechas indicadas en líneas precedentes), para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 12 de diciembre del 2021**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra de las servidoras María de los Ángeles Arispe del Carpio y Justa Rufina Mamani palomino, respecto a la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1108-2018-GRA/ORA, al haberse declarado la nulidad de ambas resoluciones mediante la Sentencia N° 685-2019-6JET, y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado a las Servidoras, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).



Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa de las servidoras **María de los Ángeles Arispe del Carpio y Justa Rufina Mamani palomino**, respecto a la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 329-2018-GRA/ORH, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1108-2018-GRA/ORA, al haberse declarado la nulidad de ambas resoluciones mediante la Sentencia N° 685-2019-6JET, del Expediente N° 4097-2024-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ^{veinticuatro} días de **julio** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL